



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCONAS N° 00331-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 08 de noviembre de 2024**

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000510-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 00219-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : SANTOS JULIAN ECA VITE
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador.
- INFRACCIÓN** :
- Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante RLGP
- Multa: 1.714 Unidades Impositivas Tributarias.**  
**Decomiso: del total del recurso hidrobiológico.**
- SUMILLA** :
- *Se ENCAUZA el recurso de apelación presentado contra el informe final de instrucción.*
  - *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción, quedando agotada la vía administrativa.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS JULIAN ECA VITE**, identificado con DNI n.° 00372545, (en adelante **SANTOS ECA**), mediante escrito con el Registro n.° 00014279-2024 de fecha 29.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00219-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2024.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Informe SISESAT n.° 00000043-2022-CBALLARDO y el Informe n.° 00000043-2022-CBALLARDO de fecha 13.09.2022, respectivamente, a través de los cuales se detectó



que la E/P BETHEL ELIMAR con matrícula ZS-26276-BM, de titularidad del señor **SANTOS ECA**, durante su faena de pesca desarrollada entre el 22 al 23.02.2022, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora desde las 23:36:35 horas del 22.02.2022 hasta las 02:11:39 horas del 23.02.2022, dentro de las 05 millas.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 00219-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2024<sup>1</sup>, se sancionó al señor **SANTOS ECA** por la infracción tipificada en el numeral 21<sup>2</sup> del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.º 00014279-2024 de fecha 29.02.2024, el señor **SANTOS ECA** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>4</sup>, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ECA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. CUESTION PREVIA

### 3.1 Determinación de la vía correspondiente a tramitar el escrito con Registro n.º 00014279-2024.

Al respecto, conforme a lo indicado precedentemente, **SANTOS ECA**, presenta recurso de apelación contra el Informe Final de Instrucción n.º 00518-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES.

El artículo 223 del TUO de la LPAG, señala que el error en la calificación del recurso por parte de los administrados no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

El numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG establece como deber de la autoridad respecto del procedimiento el *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda (...)”*.

Ahora bien, el artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción<sup>5</sup>, señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia

<sup>1</sup> Notificada el 12.02.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00000532-2024-PRODUCE/DS-PA

<sup>2</sup> **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

<sup>5</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



administrativa, es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora. (Subrayado es nuestro).

De la misma manera, de acuerdo al artículo 27 del REFSAPA, contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa. (Resaltado es nuestro).

En ese sentido, en el marco de las normas antes indicadas, corresponde encauzar el escrito presentado a través del registro n.° 00014279-2024 contra el Informe Final de Instrucción n.° 00518-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 00219-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2024, dado que del fondo del mismo se deduce que se está impugnando dicha resolución sancionadora, en consecuencia, la administración tiene la obligación de encauzar de oficio cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados.

Por lo que corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

#### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **SANTOS ECA**:

##### 4.1. Sobre los desperfectos mecánicos que habría presentado la E/P BETHEL ELIMAR.

*El señor **SANTOS ECA**, alega que una embarcación pesquera al momento de fallar no se detiene y no se puede frenar y por inercia sigue navegando a baja velocidad y cambia de rumbo y oscila dando vueltas hasta de 360° dependiendo del tiempo climatológico como es el viento y oleaje, lo cual, según afirma, se puede comprobar in situ y en la práctica de navegación y también científicamente.*

*Señala además que desde el 2019 hay ausencia de productos hidrobiológicos en la zona Tumbes, sumado al COVID-19 y demás fenómenos naturales, los cuales han afectado su economía ocasionando que no se le haya dado un debido mantenimiento al motor de su E/P por eso de sus constantes fallas.*

Al respecto la conducta imputada prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, prescribe taxativamente como conducta infractora: Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

Además, se debe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.

A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.



En ese mismo orden, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

Por otro lado, cabe indicar que el Decreto Supremo n.º 015-2014-DE<sup>6</sup>, en su numeral 758.1 del artículo 758, establece que a través de la protesta<sup>7</sup>, se comunica a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún **accidente o siniestro acuático, incidente** o infracción al Decreto Legislativo n.º 1147, el Reglamento y otras normas nacionales”, la cual puede ser informativa (cuando se comunica a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un hecho), de constatación (cuando se comunica un hecho y se pretende obtener de la Capitanía la verificación del mismo a través de la actuación de las pruebas) y resolutive (cuando se solicita la investigación y emisión de resolución)<sup>8</sup>. (Resaltado es nuestro)

En ese sentido y en el presente caso, de la valoración de los documentos que obran en el expediente, no se advierte que el señor **SANTOS ECA**, haya reportado a la autoridad marítima los hechos presuntamente acontecidos el día su faena de pesca desarrollada entre el 22 al 23.02.2022, y que en virtud a ello, se hayan realizado las indagaciones respectivas y la emisión del acto administrativo validando lo reportado, constituyendolo alegado únicamente una mera declaración de parte.

Dicho esto, en el presente caso, a través de los medios probatorios ofrecidos por la administración, tales como son el Informe SISESAT n.º 00000043-2022-CBALLARDO y el Informe n.º 00000043-2022-CBALLARDO de fecha 13.09.2022, respectivamente, ha quedado acreditado que la E/P BETHEL ELIMAR<sup>9</sup> con matrícula ZS-26276-BM, durante su faena de pesca desarrollada entre el 22 al 23.02.2022, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora desde las 23:36:35 horas del 22.02.2022 hasta las 02:11:39 horas del 23.02.2022, dentro de las 05 millas.

Adicionalmente, en cuanto a que las embarcaciones pesqueras puedan presentar fallas, la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia CAS n.º 823-2002-LORETO<sup>10</sup>, ha determinado que los desperfectos mecánicos de una E/P no pueden ser considerados como un caso fortuito o fuerza mayor:

«Octavo: Que, como vehículo motorizado una motonave necesita para su funcionamiento que su motor, así como las demás piezas,

<sup>6</sup> Que, Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1146, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

<sup>7</sup> **Artículo 758.- Protesta**

758.1 La protesta es un documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario o armador de una nave, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, comunica por escrito a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático, incidente o infracción al Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento y otras normas nacionales.

<sup>8</sup> **Artículo 762.1.- Las protestas pueden ser:**

a) *Informativa: Cuando se comunica a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia de dicha comunicación.;*

b) *De constatación: Cuando el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y pretende obtener de la Capitanía de Puerto la verificación del mismo mediante la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación de constatación; y,*

c) *Resolutive: Cuando el interesado solicita la investigación y el hecho constituya materia de investigación y emisión de la resolución.. Los Capitanes de Puerto no resuelven cuando el hecho materia de protesta se refiera a daños o faltantes a la carga, correspondiendo en este caso únicamente certificado de constatación.*

<sup>9</sup> Mediante Resolución Directoral n.º 419-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 26.09.2020, se otorgó permiso de pesca a favor de **SANTOS ECA** para operar la E/P de menor escala BETHEL ELIMAR con matrícula ZS-26276-BM

<sup>10</sup> <https://lpderecho.pe/tag/casacion-823-2002-loreto/>



entre ellas la bomba de agua, se encuentren en total estado de funcionamiento y buen estado de conservación, lo que no sucedió en este caso pues la bomba falló.” Noveno: Este desperfecto pudo y debió ser previsto por el administrador de la nave -entiéndase que al ser la propietaria la Municipalidad de Requena, ésta delegó en alguna persona tal función- pues por su cargo tenía la facultad y el deber de hacerlo, por ende, era el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, estado en el cual no se encontraba la nave, caso contrario no habría ocurrido ningún desperfecto. Todo lo cual hace concluir que la demandada, no actuó en forma diligente ni tomó los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias, motivo por el cual y por lo señalado líneas arriba no se puede calificar el desperfecto de la motonave como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible».

Es por ello que, del análisis de las pruebas actuadas en el presente procedimiento, se llegó a la convicción que el señor **SANTOS ECA**, incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del RLGP, por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

#### 4.2 En cuanto a que la multa impuesta resultaría excesiva y desproporcional.

*El señor **SANTOS ECA** indica que la multa impuesta sería excesiva y desproporcional y asimismo carecería de pruebas reales que acrediten que el día de los hechos descargó algún producto hidrobiológico.*

Como primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P BETHEL ELIMAR presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas.

Como segundo punto, respecto al cálculo de la sanción de multa, conforme al último párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias<sup>11</sup>.

Asimismo, dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones –PA, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

<sup>11</sup> Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



**Donde:**

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Por otro lado, los artículos 43 y 44 del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

En esa línea, se indica que la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE<sup>6</sup> aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **SANTOS ECA**, se precisa que ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y modificatorias, por consiguiente, la misma ha sido debidamente calculada respetando el Principio de Proporcionalidad, el debido proceso y la tutela efectiva.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **SANTOS ECA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 034-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.11.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ENCAUZAR** el escrito n.° 00014279-2024 de fecha 29.02.2024, presentado por el señor **SANTOS JULIAN ECA VITE**, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS JULIAN ECA VITE** contra la Resolución Directoral n.° 00219-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**Artículo 3.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 4.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS JULIAN ECA VITE**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

